

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00462 00 pertenencia

Se decide la nulidad interpuesta por el apoderado del extremo demandado, de conformidad con el artículo 132 y subsiguientes del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El inconforme solicita la nulidad de lo actuado desde el proveído que libró el mandamiento de pago (29 de junio de 2022), en la medida que el Despacho dictó sentencia anticipada que puso fin al proceso ejecutivo promovido por RUBÉN BARRIOS RODRÍGUEZ contra FABIO ARVEY GRIMALDO QUIMBAYO Y AURA NELSY ACHAGUA TARACHE al declarar oficiosamente la excepción de transacción. Luego resulta improcedente proferir la orden de apremio censurada, por cuanto no se señaló los términos y condiciones en que se debía ejecutarse la transacción (artículo 312 del C.G.P). De igual forma, tampoco se condenó al extremo ejecutado a cumplir una obligación en concreto, por ende, debe iniciarse un trámite aparte ante un operador judicial distinto. Agregando, que resulta procedente rechazar la acumulación de otro proceso ejecutivo cuando el principal está terminado, ya que no se reúne los presupuestos del artículo 463 de la normatividad en cita. Adicionalmente solicita que se de paso al control de legalidad dispuesto en el artículo 132 ibídem.

A su turno, la parte actora precisó que contrario a lo expuesto por el censor, si resulta procedente incoar una acción ejecutivo acumulada, frente al mismo operador judicial que conoció de la primera demanda coercitiva. De igual forma, también señaló que no se está reviviendo el anterior proceso, pues el nuevo cobro se basa en la transacción celebrada entre las partes en contienda.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad consagradas en el Estatuto Adjetivo constituyen esencialmente medidas de saneamiento procesal tendientes a enderezar las actuaciones que no se ciñen al cauce ritual, en aras que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales; por ende, las irregularidades enunciadas deben ser relevantes y trascendentes, ya que las mismas, *“...no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación...”*¹

Sobre el tema de la proposición de las nulidades, cabe advertir que resulta manifiestamente improcedente alegar vicio alguno que no esté expresamente autorizado por la normatividad procesal, se promueva fuera de término, no reúna los requisitos formales, se fundamente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, o se encuentre saneado por falta de alegación.

El procurador judicial de los demandados solicita declarar la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 2, artículo 133 del C.G.P., porque, en su criterio, no se puede librar orden de apremio seguido de la sentencia que declaró transada la litis primigenia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997.

De forma preliminar se precisa que el numeral 2, artículo 133 del C.G.P., dispone que el proceso es nulo “...cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...”.

La causal de nulidad alegada, contempla tres presupuestos que pueden llegar a viciar la actuación adelantada, ya sea porque, a) se procede contra una providencia ejecutoriada del superior, al desconocerse lo dispuesto por un operador judicial que jerárquicamente tiene la potestad de revocar las decisiones adoptadas por otro juzgador; b) revive un proceso legalmente concluido, es decir, cuando se sigue dando impulso a una causa que se ha terminado por los diferentes medios previstos por la Ley (desistimiento, transacción, y sentencia); y c) pretermite íntegramente la respectiva instancia, la cual se contrae a saltarse u omitirse una etapa procesal indispensable para finiquitar el negocio llevado a juicio.

Sobre este particular ha precisado la doctrina que, “...de acuerdo con el texto legal, la causal alegada por el incidentante solo se presenta cuando, a pesar de haberse extinguido el proceso a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento, la autoridad judicial desconoce dicha culminación, profiriendo providencia que resucita la actuación, tipicidad que impide que se invoque tal eventualidad con ocasión de un proceso separado del que se revivió, pues solo de este puede alegarse su surgimiento, en tanto que, cualquier otro tramite que se adelante en forma separada, es independiente y, como tal, no comporta la censura reviviscencia....”²

Bajo ésta perspectiva, prontamente se advierte que la nulidad promovida por la parte demandada no se enmarca en ninguno de los tres enunciados referidos en líneas precedentes, pues nótese, que sin bien es cierto que el Juzgado profirió sentencia anticipada que dio por terminado el proceso ejecutivo iniciado por RUBÉN BARRIOS RODRÍGUEZ, para obtener el pago coercitivo del pagare No. P-80359917 suscrito por FABIO ARVEY GRIMALDO QUIMBAYO Y AURA NELSY ACHAGUA TARACHE, tras declararse probada de forma oficiosa la excepción de transacción; también lo es, que dicha circunstancia no impide dar aplicación a las previsiones del artículo 306 del Código General del Proceso, ya que la normatividad prevé que a continuación se puede exigir el cumplimiento forzado de las “obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas” por el mismo fallador.

En punto, cabe resaltar que contrario a lo referido por el inconforme, en el fallo de primera instancia no debía precisarse las condiciones en que se adelantaría la transacción aducida, en la medida que la normatividad que regula en tema no lo prevé, pues el inciso 2, artículo 312 del C.G.P., señala que cuando la transacción no comprende todas las partes en litigio, no afecta a todas las pretensiones debatidas, o no se pronunció sobre las condenas impuestas en oportunidad, si se debe dejar consignado en la parte resolutive sobre la actuación que fenece y la que continua. Caso que aquí no ocurre, ya que el único punto debatido era la ejecución del pagare No. P-80359917, el cual fue transado por todos los extremos en litigio, luego era innecesario consignar alguna precisión, ya que los términos del acuerdo celebrado fueron plenamente plasmados en documento privado que fue puesto en conocimiento del Despacho.

Así las cosas, se advierte que la regla aplicable a este asunto es la comprendida en el inciso 4, artículo 306 del estatuto procedimental, donde se prevé que ante el mismo operador judicial que aprobó la transacción presentada por las partes, se puede adelantar el cumplimiento forzoso de la misma. Por tanto, dicha eventualidad no revive el proceso anterior, ya que es otro trámite encaminado a que se cumpla lo pactado por las partes que es independiente, lo que impone el fracaso de la causal invocada.

² Canos Torrado Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley séptima edición 2017, pag. 227.

En consecuencia, se despachará adversamente la nulidad propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

NEGAR la nulidad propuesta por el extremo demandado, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58672fff32fa6095d57ea4b4dca3399c415dd2dc51aeb002a51e1340a012a994**

Documento generado en 21/11/2022 06:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>